Dieciocho ochenta y ocho-580-

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DE MACHALA
CERTIFICO: Que la compulsa que antecede, es igual a su original.
Machala, 15-12-2021

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE MACHALA
SECRETARÍA
EL ORO

Caso N°. 1791-21-EP.

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 22 de julio de 2021

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 7 de julio de 2021, avoca conocimiento de la causa **N°. 1791-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.
Antecedentes procesales

1. El 19 de enero de 2021, Alfredo de Jesús Machuca López (**accionante**) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación[1]. En lo principal, alego que las resoluciones dictadas dentro del sumario administrativo instaurado en su contra violaron sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso en la aplicación de normas y derechos, a ser juzgado por un juez competente, a la motivación, a la seguridad jurídica, entre otros. Solicitó que se dejen sin efecto tales resoluciones. El proceso judicial fue signado con el No. 07283-2021-00101.

2. El 11 de febrero de 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala (**Unidad de Garantías Penales**) resolvió negar la acción de protección. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 19 de abril de 2021, la Sala de la Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (**Sala Provincial**) resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado[2]. El accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia misma que fue negada el 19 de mayo de 2021.

---

[1] En específico, identificó que las entidades demandadas son el Ministerio de Educación, la Coordinación Zonal No. 7 del Ministerio de Educación, la Dirección Distrital 07D02 y la Procuraduría General del Estado. En la descripción de los hechos que motivaron su demanda manifestó que ganó un concurso de méritos y oposición el 14 de junio de 2016 para ser docente de matemáticas en la Escuela de Educación Básica "Paúl Harris". El 17 de julio de 2019, se inició un sumario administrativo en su contra signado con el No. 031-UATH-2019. En este proceso sancionador se investigó por presuntos actos de naturaleza sexual por parte del accionante (art. 132 literal a. LOEI). Señaló que no se le notificó con el informe final suscrito el 18 de noviembre de 2019 por el delegado de la Unidad Distrital Administrativa de Talento Humano en la que sugirió su destitución. En base a este informe se dictó la resolución No. 301-19-JDRC en la que se resolvió la destitución del accionante, misma que fue confirmada por la resolución No. MINEDUC-CZ7-2020-00005-R. El accionante indicó que se aceptó el archivo de la denuncia, dentro del proceso No. 07571-2020-0179G.

[2] La Sala Provincial negó el recurso de apelación, en lo principal, bajo las siguientes consideraciones: (i) en las resoluciones impugnadas sí existe la debida motivación, (ii) sí se tuteló el derecho a la defensa en virtud de que "[…] *revisada la normativa aplicable al caso se establece que el informe de la Unidad Administrativa de Talento Humano recoge y analiza cada una de las diligencias evacuadas durante la sustanciación del sumario administrativo, dentro del cual el investigado hoy accionante ejerció su derecho a la defensa; dicho en otras palabras analizó las pruebas en*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

El 16 de junio de 2021, Alfredo de Jesús [illegible] presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el [illegible] febrero de 2021 por la Unidad de Garantías Penales y el [illegible] de abril de 2021 por la Sala [illegible].

Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Oportunidad

6. La acción fue presentada el **16 de junio de 2021** en contra de las sentencias dictadas el [illegible] de **febrero de 2021** por la Unidad de Garantías Penales y el 19 de abril de 2021 por la Sala Provincial. Cabe señalar que la decisión que puso fin al proceso fue el auto que resolvió la aclaración y ampliación el 19 de mayo de 2021, notificado el mismo día. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

[illegible] *que participo y también el [illegible] solicitadas por [illegible] la fase de [illegible] aún la resolución final también realiza un análisis de [illegible] por las partes más de que esta alegación carece de sustento [...] (iii) [illegible] respecto del derecho a la seguridad jurídica dado que [illegible] verificar la vulneración alegada por el accionante [illegible] memorando No. [illegible]-UATH-2019 del [illegible] de junio de [illegible] Carmel, DIRECTORA DISTRITAL 07D[illegible] MECP [illegible] DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTOR, suscrita por [illegible] LA JUNTA DISTRITAL ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO [illegible] JEFA DE LA UNIDAD [illegible] documento, se aprecia [illegible] fe de presentación [illegible] guarda coherencia con la presente documentación que [illegible] sus contenidos que de ninguna manera [illegible] vulneración al marco normativo jurídico [illegible] el contrario [illegible] sino [illegible] carece de [illegible] en el [illegible] no se determina [illegible] de derechos constitucionales [illegible].*

www.corteconstitucional.gob.ec [illegible] Guayaquil [illegible] comunicacion@cce.gob.ec

quinientos ochenta y nueve-589-

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N°. 1791-21-EP

IV.
Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.
Pretensión y fundamentos

8. En su demanda, el accionante solicitó que: **(i)** se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, **(ii)** se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva, **(iii)** se acepte su acción extraordinaria de protección, **(iv)** se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y **(v)** se realice un control del mérito del caso.

9. Sobre la garantía de motivación, el accionante alegó que de la revisión de la sentencia de primera instancia se verifica ésta: **(i)** describe lo alegado por el accionante; **(ii)** describe lo alegado por la parte demandada, **(ii)** enuncia las normas jurídicas que la autoridad judicial estimó aplicables y **(iv)** explica "*hasta cierto grado la pertinencia de la aplicación de las normas al caso concreto*".

10. Sintetizó algunas de las premisas utilizadas por la Unidad Judicial para negar la acción y señaló que, "[…] *no realizó una lectura objetiva de la demanda constitucional, toda vez que, en su contenido si bien la expresión que se utiliza referente a la no oportunidad de impugnar el informe dicho argumento no se lo realiza en mérito del reclamo de un recurso o instancia superior para la revisión de aquel informe final, al contrario, dicho argumento es utilizado, a fin de señalar que por su falta de notificación u ocultamiento no se pudo impugnar, es decir, no se pudo contradecir argumentos que fueron utilizados para posteriormente decidir de forma improcedente mi destitución. Por otro lado, resulta por demás extraño que uno de los argumentos principales que se utilizó para poder rechazar mi demanda constitucional, es por cuanto a criterio de la Jueza al no existir una norma infraconstitucional que indique que se deberá notificar las autoridades administrativas no debían hacerlo*".

11. Arguyó que, lo señalado por la Unidad Judicial "*contradice lo señalado como precedentes jurisprudenciales, esto es que, al no existir una norma infraconstitucional que establezca si correspondía o no notificar con dicho informe, se debía recurrir a la Constitución del Ecuador, a fin de sustanciar dicho proceso administrativo de conformidad a lo indicado en el literal a) numeral 7) del artículo 76 de la Constitución vigente*". Agregó que, sobre lo indicado por la Unidad Judicial respecto a que en virtud de "*la naturaleza del informe final al no ser de carácter vinculante, su falta de notificación no tendría mayor relevancia*", manifestó que "[a]*quello por una nueva ocasión contrasta precedentes jurisprudenciales, en el presente caso dentro de la sentencia constitucional No. 2315-16-EP, misma que se refiere a un caso análogo donde no se notificó un informe final de carácter 'no vinculante'*".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel: (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

12. Explicó que "los argumentos de la sentencia [illegible] [illegible] pertinentes [illegible] realizar *un verdadero análisis de la existencia de vulneraciones constitucionales. En el caso sub examine, aseverar que por cuanto la Ley [illegible] [illegible] el tipo penal, aquello no implica o no quiere decir que su verdadera naturaleza [illegible] y dejaría de ser aquel tipo penal toda vez que resultaría contra[illegible] [illegible] argumentos de tal característica*" (énfasis del original).

13. En lo referente al análisis de la motivación de las resoluciones impugnadas en acción de protección, señaló que "[...] *se observa de la [illegible] que [illegible] señala que en mi demanda constitucional no había explicado [illegible] argumentos mínimos exigibles para evidenciar la vulneración a la motivación alegada [illegible] que carece de contexto lógico que guarde relación con la realidad [illegible] documento [illegible] mención. Por cuanto de la lectura del mismo se observa que se explicó [illegible] relativos a dicha vulneración que evidentemente no fueron tomados en cuenta por la jueza de primera instancia y que debieron ser contrastados a fin de evidenciar la existencia de vulneración constitucional*".

14. Tras citar partes de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, explicó que "[...] *se puede denotar que los argumentos de la Sala contienen una naturaleza oscura que impide comprender fehacientemente como no operó la vulneración constitucional. En el presente caso argumentar que por cuanto una resolución fue emitida [illegible] días después de la presentación del informe final no se puede considerar una explicación mínima exigible para demostrar que no operó una vulneración por cuanto el tiempo no influye como característica que podría desestimar una vulneración constitucional a la motivación. Por otro lado señalar que por cuanto el contenido de dicho informe se registró argumentos relativos a actos administrativos anteriores donde tuve la oportunidad de ejercer mi derecho a la defensa y reconocer que no fue justificado, pero por cuanto se [illegible] situaciones anteriores no desfavorece mi derecho a la defensa, es totalmente [illegible] lógica, por cuanto si bien en dicho documento se establecieron hechos [illegible] que [illegible] al proceso en etapas donde se pude ejercer mi derecho [illegible] documento, sobre la forma en que el análisis de talento humano, [illegible] y [illegible] jurídica que posteriormente [illegible] [illegible] nunca incluyó mi interpretación [...] lo que vulneró mi derecho a la defensa*".

15. Alegó que, al inadmitir las excepciones que presentó en la audiencia, se vulneró su derecho a "[...] defenderme y posteriormente [illegible] que SÓLO PODÍA PRESENTAR COMO EXCEPCIÓN [illegible] [illegible] hecho en particular que se alegó como vulneración constitucional [illegible] y audiencia de primera instancia [illegible] primera y [illegible] [illegible] en la sentencia de segunda instancia [illegible] (énfasis del original).

16. Sobre la relevancia del caso explicó que "[...] [illegible] protección se plantea [illegible] problema [illegible] [illegible] condiciones [illegible]".

Quinientos noventa -590-

necesarias para una decisión que decida respecto de los derechos de libertad de una persona se encuentre debidamente motivadas. Es decir, se torna en indispensable desarrollar que elementos debe contener la argumentación que se requiere para quebrantar el principio de presunción de inocencia".

17. Por último, resumió las razones por las que cumple con los requisitos de admisión previstos en el artículo 62 numerales 1-8 de la LOGJCC.

VI.
Admisibilidad

18. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

19. Del análisis de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, el accionante presenta argumentos que, en realidad, solo se centran en su inconformidad con las sentencias que ha identificado como impugnadas, tal como se desprende de los numerales 9 a 17 *supra*. En particular, el accionante hace referencia a que su acción de protección y el recurso de apelación interpuesto debían ser analizados de forma distinta a la que lo hicieron tanto la Unidad Judicial así como la Sala Provincial. Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 "*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*".

20. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.

21. Por otro lado, el accionante asevera que las decisiones impugnadas inobservaron un precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional.

22. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento claro sobre un derecho violado cuando la demanda de acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: (i) la identificación de la regla de precedente y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso[3].

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES MACHALA
SECRETARÍA
EL ORO

23. De la argumentación del accionante no se desprende un argumento claro de acuerdo con dichos parámetros, pues si bien identifica el precedente jurisprudencial presuntamente inobservado y lo cita no brinda una explicación de la forma específica en que dicho precedente es aplicable al caso concreto.

24. Por las consideraciones expuestas, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *"Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*.

VII.
Decisión

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1791-21-EP**.

26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

27. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.07.22 16:06:30 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.07.23 09:51:20 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2021.07.25 21:14:32 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: Juan Tamayo E10-25 y Ulpiano Garcés **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Avenida Octubre **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec